



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI288/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal y confidencialidad de parte de la información realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Emmanuel T.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 29 de abril del 2015, el C. Emmanuel T. ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02001**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Copia de los expedientes de la Contraloría General del INE:
RS/016/2014.
RS/017/2014.
RS/018/2014.
RS/019/2014.
RS/020/2014.
RS/021/2014.
RS/022/2014.
así como tbm requiero el curriculum vitae del personal que labora directamente con el Contralor del INE. (Sic)

2. **Turno a (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Contraloría General (CG) y a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI288/2015

4. **Respuesta del OR (DEA).** El 04 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEA requirió a través del sistema a efecto de que el ciudadano precisara su solicitud, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Requerimiento de la DEA	Tipo de información
<p>Le solicito tenga a bien requerir al ciudadano precise su solicitud en los siguientes términos:</p> <p>Con respecto al curriculum vitae del personal que labora directamente con el Contralor del INE, agradecería que precisara si se refiere a la línea de mando de acuerdo a la estructura orgánica de la Contraloría General, o en su caso, al personal que labora en la oficina del Contralor General. Lo anterior a efecto de remitir la documentación adecuada.</p> <p>FUNDAMENTO: Artículo 24, párrafo 5 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	Requerimiento

5. **Requerimiento de información adicional.** El 04 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE realizó el requerimiento solicitado por la DEA.
6. **Respuesta del solicitante.** El 04 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), el C. Emmanuel T. dio contestación al requerimiento solicitado por la UE a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta al requerimiento
Ambos, en virtud de que los dos trabajan con el contralor.

7. **Turno a (OR).** El 04 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la CG y a la DEA a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI288/2015

8. **Respuesta del OR (CG).** El 06 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la CG dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/CGE/SAJ/DJPC/272/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la CG	Tipo de información
<p>...</p> <p>Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, apartado 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), le informo que como lo comunicó la Subdirección de lo Contencioso y Asuntos Legales de la Dirección Jurídica Procesal y Consultiva de esta Contraloría General a través del oficio INE/CGE/SAJ/DJPC/SCAL/04/2015 del 04 de mayo de 2015, misma que adjunto al presente para pronta referencia, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Contraloría General, se encontraron los expedientes RS/016/2014, RS/017/2014, RS/018/2014, RS/019/2014, RS/020/2014, RS/021/2014 y RS/022/2014, los cuales actualmente se encuentran en trámite y por lo tanto se clasifican como información temporalmente reservada, ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, apartado 5 y 11, apartado 3, fracción VII del Reglamento y los numerales Octavo, párrafo cuarto, Décimo Noveno y Vigésimo Primero, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral, aprobados por el Comité de Información del entonces Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 16 de diciembre de 2011 y el Criterio Segundo, inciso E, fracción XV, de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, aprobados por el Comité de Información del entonces Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el 30 de mayo de 2013, estos últimos en relación con el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.</p>	<p>Temporalmente Reservada</p>
<p>Por lo que respecta a la segunda parte de la solicitud que se atiende, referente a: “Asi como tmb requiero el curriculum vitae del personal que labora directamente con el Contralor del INE”,</p>	<p>Confidencial (Versión pública)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI288/2015

Respuesta de la CG	Tipo de información
<p>así como a la respuesta otorgada por el ciudadano, le informo que como lo comunicó la Coordinación Técnica y de Gestión de esta Contraloría General a través del oficio CGE/CTG/173/2015 del 4 de mayo de 2015, mismo que adjunto al presente para pronta referencia, el personal que labora directamente con el Contralor General, conforme a la Estructura Orgánica autorizada de la Contraloría General del INE y del que labora en su oficina, es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. C. P. Jorge de Anda García, Subcontralor de Auditoria2. Lic. José Evaristo Prendes Cillero, Subcontralor de Evaluación, Normatividad y Desarrollo Administrativo.3. Lic. Roberto Javier Ortega Pineda, Subcontralor de Asuntos Jurídicos.4. Lic. Jorge Torres Castillo, Coordinador Técnico de Gestión.5. C. P. José Anibal Habeica Calderón, Asesor del Contralor General.6. C. María del Rosario Cerón Anaya, Subcoordinador de Servicios.7. C. Luis Manuel Cruz Zamudio, Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados. <p>En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, apartado 3, fracción V del Reglamento, le informo que como también lo comunicó la Coordinación Técnica de Gestión de esta Contraloría General, los currículos de los citados servidores públicos, son públicos, sin embargo contienen datos considerados como confidenciales que hacen identificable a una persona, por lo que se remite en copia la versión original y la versión pública de los mismos que constan de 2, 1, 3, 4, 1, 5 y 1 fojas cada uno, respectivamente.</p> <p>Cabe señalar que los datos considerados como confidenciales que contienen los citados currículos, son los relativos a domicilios particulares, números telefónicos particulares, correos electrónicos personales, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar y fecha</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI288/2015

Respuesta de la CG	Tipo de información
<p>de nacimiento, firmas, estado civil, edad y nombre y domicilio de terceras personas: ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción II de la Constitución Federal, 1, 2, fracción XVII, 3, 12, apartado 1, fracción II, 13 y 14, 31, apartado 3, 35 y 36 del Reglamento, así como en los lineamientos Décimo Cuarto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Primero, Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal electoral y los Criterios Primero, Quinto y Sexto, fracción XI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, ambos emitidos por el Comité de Información del Instituto, estos últimos en relación con el artículo Sexto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.</p>	

9. **Respuesta del OR (DEA).** El 06 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEA dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/DEA/1798/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>...</p> <p>Al respecto, con fundamento en el artículo 50, incisos b) y f) del Reglamento Interior de este Instituto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 numeral 3, fracciones IV y V, y 31, numerales 1 y 3 del Reglamento, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Personal, se da respuesta a la petición con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Se envía relación y copia simple de la versión original y pública de los curriculum vitae del personal que labora directamente con el Contralor General del Instituto	<p>Confidencial (Versión pública)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI288/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
Nacional Electoral, documentos que obran en el expediente personal y se clasifican como información confidencial ya que contienen datos que identifican o hacen identificable a una persona; lo anterior a efecto de que sea enviado al Comité de Información, para que determine lo procedente.	

10. **Ampliación de plazo.** El 20 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Emmanuel T. a través del Sistema, sobre la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento a efecto de turnar el presente asunto al CI, debido a que los OR, señalaron que la información solicitada contiene partes reservadas y confidenciales.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **reserva temporal** y **confidencialidad** de parte de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **reserva temporal** y **confidencialidad** de parte de la información realizada por los OR (CG y DEA) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **reserva temporal** y **confidencialidad** de parte de la información por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Emmanuel T., citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Previo pronunciamiento.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI288/2015

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por los OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI288/2015

La CG y la DEA al dar respuesta a la solicitud señaló que la currícula del personal que labora directamente con el contralor contiene información **confidencial**, en virtud de tratarse de datos personales, mismos que son considerados **confidenciales**, ya que se refiere a una persona física identificada o identificable de otra; como lo son los relativos a domicilios particulares, números telefónicos particulares, correos electrónicos personales, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar y fecha de nacimiento, firmas, estado civil, edad y nombre y domicilio de terceras personas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción II de la Constitución Federal, 1, 2, fracción XVII, 3, 12, apartado 1, fracción II, 13 y 14, 31, apartado 3, 35 y 36 del Reglamento, así como en los lineamientos Décimo Cuarto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Primero, Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal electoral y los Criterios Primero, Quinto y Sexto, fracción XI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, ambos emitidos por el Comité de Información del Instituto, estos últimos en relación con el artículo Sexto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI288/2015

De la revisión hecha a la información señalada por los OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: domicilios particulares, números telefónicos particulares, correos electrónicos personales, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar y fecha de nacimiento, firmas, estado civil, edad y nombre y domicilio de terceras personas. motivo por el cual, se **aprueba la versión pública** únicamente testando dichos datos.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial tal como: domicilios particulares, números telefónicos particulares, correos electrónicos personales, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar y fecha de nacimiento, firmas, estado civil, edad y nombre y domicilio de terceras personas: ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción II de la Constitución Federal, 1, 2, fracción XVII, 3, 12, apartado 1, fracción II, 13 y 14, 31, apartado 3, 35 y 36 del Reglamento, así como en los lineamientos Décimo Cuarto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Primero, Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal electoral y los Criterios Primero, Quinto y Sexto, fracción XI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, ambos emitidos por el Comité de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI288/2015

Información del Instituto, estos últimos en relación con el artículo Sexto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI288/2015

Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

En apoyo a lo anterior se cita los criterios 09/09 y 03/10 emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez - Robledo V.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI288/2015

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez - Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.
4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.
0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.
3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.
4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la DEA y la CG en relación con los datos personales señalados, tales datos considerados como confidenciales que contienen los citados currículos, son los relativos a domicilios particulares, números telefónicos particulares, correos electrónicos personales, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI288/2015

de Registro de Población (CURP), lugar y fecha de nacimiento, firmas, estado civil, edad y nombre y domicilio de terceras personas; motivo por el cual, se **aprueba la versión pública.**

Derivado de lo anterior queda a disposición del C. Emmanuel T., la información en versión pública proporcionada por la DEA y la CG respecto del Currículum vitae del personal actualmente adscrito a la Contraloría General del INE como se describe a continuación:

Información	Currículum vitae proporcionados por la DEA y la CG
Formato disponible	C. P. Jorge de Anda García, Subcontralor de Auditoría. (2 fojas) Lic. José Evaristo Prendes Cillero, Subcontralor de Evaluación, Normatividad y Desarrollo Administrativo. (1 foja) Lic. Roberto Javier Ortega Pineda, Subcontralor de Asuntos Jurídicos. (3 fojas) Lic. Jorge Torres Castillo, Coordinador Técnico de Gestión. (4 fojas) C. P. José Anibal Habeica Calderón, Asesor del Contralor General. (1 foja) C. María del Rosario Cerón Anaya, Subcoordinador de Servicios. (5 fojas) C. Luis Manuel Cruz Zamudio, Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados. (1 foja)
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico. La información proporcionada por la DEA y la CG será entregada en la modalidad elegida al ingresar a su solicitud de información.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI288/2015

B. Reserva Temporal.

La CG al dar respuesta a la solicitud, indicó que lo relativo al “*los expedientes RS/016/2014, RS/017/2014, RS/018/2014, RS/019/2014, RS/020/2014, RS/021/2014 y RS/022/2014*” manifestó que se encuentran clasificados como **temporalmente reservados**, bajo las siguientes argumentaciones:

Actualmente, los expedientes requeridos se encuentran en trámite y por lo tanto se clasifican como información temporalmente reservada, ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, apartado 5 y 11, apartado 3, fracción VII del Reglamento.

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”, establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de **doce años, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.**

Derivado de lo anterior, y dado que a la fecha no ha sido modificada, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información, la información debe permanecer reservada por el periodo señalado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI288/2015

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación como **reserva temporal** realizada por la CG, respecto de los expedientes RS/016/2014, RS/017/2014, RS/018/2014, RS/019/2014, RS/020/2014, RS/021/2014 y RS/022/2014, por los argumentos antes expuestos, mismos que mantendrán con ese carácter hasta en tanto no causen estado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI288/2015

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI288/2015

- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 4; 11, párrafo 3, fracción VI; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la CG y la DEA, en términos del considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

Tercero. En razón del resolutivo Segundo, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Cuarto. Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** formulada por la CG, en los términos señalados en el considerando **IV**, inciso **B** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del C. Emmanuel T., que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI288/2015

Notifíquese a los OR a través de correo electrónico y al C. Emmanuel T., copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información